



Resolución Directoral

Expediente N°
041-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 078-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 21 de octubre de 2015

VISTOS: El Informe N° 054-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 6 de abril de 2015, que se sustentan en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 071-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el Informe N° 66-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 17 de abril de 2015; el escrito de descargo presentado por THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., el 12 de junio de 2015 (Registro N° 035473); el escrito presentado por dicho administrado el 13 de agosto de 2015 (Registro N° 049180); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 069-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. (Fiesta Hotel), en adelante THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A.
2. La indicada fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 27 de noviembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 8 de abril de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 054-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 6 de abril de 2015, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos.



A. Priaté V.

Dicho informe fue aclarado por la Dirección de Supervisión y Control mediante Informe N° 66-2015-JUS/DGPDP-DSC del 17 de abril de 2015.

4. Mediante Resolución Directoral N° 20-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 15 de mayo de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., por la presunta comisión de las infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve; así como por las infracciones previstas en los literales a. y e. del numeral 2 del citado artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracción grave, todas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye dar tratamiento de datos personales sin recabar el necesario consentimiento de los titulares del dato personal, ello al utilizar fórmulas de consentimiento inválidas contenidas en la denominada "Tarjeta de Registro".

En el segundo caso, se le atribuye dar tratamiento a los datos personales de sus clientes (huéspedes) contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley de Protección de Datos Personales, incumpliendo además con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, al no haber puesto en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes.

En el tercer caso, se le atribuye no inscribir el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes) en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

5. La acotada Resolución Directoral N° 20-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. el 22 de mayo de 2015 mediante Oficio N° 33-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 12 de junio de 2015, THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

6.1 Que, THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. no está realizando ningún tratamiento ilícito de datos personales, puesto que, como bien lo indicó la Dirección de Supervisión y Control en el numeral 22 del Informe N° 054-2015-JUS/DGPDP-DSC, los establecimientos de hospedaje pueden ejecutar la prestación de diferentes servicios adicionales, por lo que es probable que para el cumplimiento dichas prestaciones se requiera el uso de datos personales adicionales que son indicados en el Reglamento de Establecimientos de Hospedajes, aprobado con Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR. Por éste motivo consideran que no están "(...) realizando ningún tratamiento de los datos personales adicionales a los exigidos por las normas del sector y sin justificar la finalidad de dicho tratamiento (...)", siendo que por la misa razón, dicho tratamiento tampoco puede ser considerado desproporcional.

6.2 Manifiestan que no realizan flujo transfronterizo de datos personales, habiendo consignado dicha declaración en los formularios de Inscripción de Bancos de Datos Personales de proveedores, huéspedes y trabajadores, que fueron presentados por el administrado.





Resolución Directoral

6.3 En cuanto a la imputación de realizar tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento, señalan que se pretende sancionarlos por considerar que la finalidad del uso de los datos personales estaría vulnerando el principio de finalidad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

En atención a ello, manifiestan que dicha finalidad se encuentra en las tarjetas de registro que cada huésped firma voluntariamente, siendo ésta la de procesarla y utilizarla de manera lícita dentro de cualquier unidad de negocios del Grupo Thunderbird.

Aunado a ello, indican que la información solicitada no es considerada sensible, por lo que consideran que se estaría vulnerando el principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4 Asimismo, THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. señala que cumplió con inscribir los bancos de datos personales que administra, tal como se observa en los documentos adjuntos a su descargo. Sin perjuicio de lo expuesto, el administrado manifestó que el cese de la conducta imputada debe considerarse como un atenuante de la responsabilidad administrativa.

7. Mediante Proveído N° 1 del 17 de julio de 2015, la Dirección de Sanciones amplió el plazo para el cierre de la etapa instructiva, siendo dicho proveído notificado a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. el 20 de julio de 2015 mediante Oficio N° 90-2015-JUS/DGPDP-DS.

8. Con Oficio N° 95-2015-JUS/DGPDP-DS, la Dirección de Sanciones solicitó información al administrado.

9. Con fecha 13 de agosto de 2015, THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. presentó un escrito indicando y adjuntando lo siguiente:

- La información adicional que se registra en las Tarjetas de Registro es utilizada única y exclusivamente para la fidelizar a sus clientes.

Así, indican que utilizan el correo electrónico de sus huéspedes para informarles de los paquetes promocionales que ofrecen anualmente. Asimismo, señalan que por esta vía remiten correos electrónicos de agradecimiento y absuelven cualquier duda o sugerencia brindada por los clientes que voluntariamente suscribieron la hoja denominada "Comentarios del Cliente o Guest Comments".



A. Priaté V.

El dato de la fecha de nacimiento, lo utilizan únicamente cuando el huésped cumple años durante su estadía en el hotel, de modo que pueden agasajarlo con un regalo de cortesía.

Sobre el número telefónico, manifiestan que tal dato es solicitado para mantener una comunicación fluida con sus huéspedes durante su estadía, además de servir para solucionar cualquier contingencia que se pueda generar.

- Respecto a sus "Tarjetas de Registro", manifiestan que la información digital que administran es almacenada en el Sistema OPERA que es controlado únicamente por su Departamento de TI, siendo ellos los responsables de los permisos de acceso de los usuarios, el cual es restringido de acuerdo al cargo que ocupan. En cuanto a la información física de sus Tarjetas de Registro, señalan que es enviada a su Departamento de Auditoría, quienes se encargan de ordenarla y archivarla, siendo enviada dicha información, transcurrido el año, a su Archivo Central.
- Adjuntaron a su escrito copia de la "Tarjeta de Registro" y de la hoja de "Comentarios del Cliente".

10. Con fecha 21 de setiembre de 2015, notificado el 22 de setiembre de 2015, en virtud a lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 062-2015-JUS/DGPDP-DS cerrando la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., por lo que dicho procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

11. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

12. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

12.1 Si THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes mediante la denominada "Tarjeta de Registro", ello sin haber obtenido el consentimiento de éstos en los términos que señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de



A. Prialé V.



Resolución Directoral

Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

12.2 Si THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de datos personales de sus huéspedes contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, al solicitarles por medio de la "Tarjeta de Registro", proporcionen su correo electrónico, fecha de nacimiento y teléfono, siendo que dicha información excede a la requerida por las normas que rigen el sector hotelero. Asimismo, por no haber puesto en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes, incumpliendo las disposiciones de la mencionada Ley y Reglamento, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

12.3 Si THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes), lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

13. En relación al aspecto señalado en el considerando 12.1, señalamos lo siguiente:

13.1 Mediante la denominada "Tarjeta de Registro", THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. recopila los siguientes datos personales de sus huéspedes: nombre, dirección, ciudad, cód. postal, país, nacionalidad, email, teléfono, datos de la reserva (llegada, salida, tarifa, tipo de habitación, noches, personas agent/Cia), información adicional (fecha de nacimiento, forma de pago, pasaporte/DNI, hora salida, firma).

Al respecto, es necesario precisar que la información sobre el correo electrónico (e-mail), fecha de nacimiento y teléfono de los respectivos huéspedes, son datos personales que se recopilan de manera adicional a los exigidos por el Decreto



A. Priaté V.

Supremo Nº 029-2004-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.

En tal caso, y en relación a dichos datos personales (correo electrónico, fecha de nacimiento y teléfono de los huéspedes), resulta de aplicación la regla general establecida en el artículo 5 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en virtud de la cual se tiene que *"Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular"*.

13.2 De la revisión de la "Tarjeta de Registro" correspondiente a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. (fojas 0015 del respectivo expediente), se tiene que ésta incluye la siguiente cláusula de consentimiento:

"Por este medio autorizo a Thunderbird Fiesta Hotel a reunir, procesar y usar toda la información provista por mí (incluyendo cualquier información personal de identificación) para cualquier propósito legal relacionado con negocios del grupo Thunderbird que sean revelado y a guardar y transmitir (por correo, fax, electrónicamente y otro medio confiable) toda o parte de mi información a destinos dentro y fuera del punto de colección incluyendo los Estados Unidos".

13.3 Sobre el consentimiento, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que:

" Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

(...).

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente sobre las características del consentimiento.

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos".

13.4 Conforme a ello, es de advertirse que el consentimiento cuyo texto ha sido citado en el considerando 13.2 precedente, adolece de una finalidad determinada.

En efecto, la forma de consentimiento empleada por THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. en su "Tarjeta de Registro" no señala una finalidad concreta que justifique el tratamiento, sino que, por el contrario, presenta una finalidad genérica que no permite determinar, certeramente, el propósito de la recopilación de datos personales de huéspedes efectuada por la citada persona jurídica.



13.5 En tal caso, el consentimiento utilizado en la "Tarjeta de Registro" a través de la cual THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. recopila los datos personales de sus huéspedes resulta ser inválido, al no contener una finalidad determinada, siendo ello contrario a lo establecido en el anteriormente glosado artículo 11 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

13.6 Por otro lado, el administrado indicó en su descargo, en cuanto a la imputación de realizar tratamiento sin recabar consentimiento, que se estaría vulnerando el principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo considerarse que la información que solicitan no es sensible.



Resolución Directoral

13.7 El principio de informalismo invocado por el administrado, señala que *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”*

Sobre la aplicación de dicho principio, es necesario precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no discute la afectación de derechos e intereses por la exigencia de aspectos formales subsanables, sino que su objeto es verificar o no comportamientos que por su incidencia lesiva al derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, son considerados como infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento.

Consecuentemente, no resulta de aplicación al presente caso el principio de informalismo invocado por THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A.

Del mismo modo, no resulta relevante al caso señalar, como lo hace el administrado, que los datos personales objeto de tratamiento no sean datos sensibles, y es que la exigencia legal respecto a que el consentimiento debe contener una expresa identificación de la finalidad o finalidades del tratamiento se extiende a todo dato personal, sea éste un dato personal general o sensible.

13.8 Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, a criterio de la Dirección de Sanciones ha quedado evidenciado que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. ha incurrido en la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”.*

14. En relación al aspecto señalado en el considerando 12.2, señalamos lo siguiente:

Sobre los principios de finalidad y proporcionalidad

14.1 Durante el procedimiento fiscalizador, se determinó que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. realizó tratamiento de datos personales de sus huéspedes. Dicho tratamiento consistió en la recopilación de determinados datos personales de aquellos a través de su "Tarjeta de Registro".



A. Prialé V

14.2 En el considerando 13.1, se ha precisado qué datos personales fueron los recopilados por THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., señalándose además que éstos exceden a los requeridos por la normativa sectorial que regula la actividad de los establecimientos de hospedaje al recopilar, adicionalmente, los datos del correo electrónico, fecha de nacimiento y teléfono de sus huéspedes.

14.3 Estando a que el administrado realiza tratamiento de datos personales de sus huéspedes, éste tiene la obligación de efectuar dicho tratamiento observando, entre otros, los principios de finalidad y proporcionalidad regulados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales¹, respectivamente.

14.4 Como se advierte de lo descrito en el considerando 6.1, THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. señala en su respectivo descargo que los establecimientos de hospedaje pueden prestar más servicios, razón por la que les es posible solicitar y contar con datos personales adicionales a los indicados en el Reglamento de Establecimientos de Hospedajes, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, sin que ello signifique la vulneración de los principios de finalidad y proporcionalidad. Asimismo, manifiestan en su descargo (considerando 6.3) que la finalidad del tratamiento se encuentra en las tarjetas de registro que cada huésped firma voluntariamente, siendo ésta la de procesarla y utilizarla de manera lícita dentro de cualquier unidad de negocios del Grupo Thunderbird.

14.5 En adición a ello, y a efectos que el administrado precise la finalidad de la recopilación de los datos personales señalados en el considerando 14.2, mediante Oficio N° 95-2015-JUS/DGPDP-DS, notificado el 30 de julio de 2015, se solicitó a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. sustentar, con mayor detalle, la finalidad de dicho recojo de datos personales.

14.6 Con escrito s/n de fecha 13 de agosto de 2015, THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. precisó que la información adicional que se requiere en las tarjetas de registro es utilizada, única y exclusivamente, para la fidelizar a sus clientes, señalando que solicitan el correo electrónico de sus huéspedes para informarles de paquetes promocionales, así como para formular agradecimientos y absolver cualquier duda o sugerencia; el dato de la fecha de nacimiento lo utilizan para agasajar el cliente cuando, durante su estadía, cumple años; y que el número telefónico lo solicitan para mantener una comunicación con sus huéspedes y para solucionar eventuales contingencias.

14.7 THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., es una empresa del sector hotelero que agrupa a una cadena de hoteles de entre cuatro a cinco estrellas, todos ubicados en la ciudad de Lima.



A. Priale V.

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".



Resolución Directoral

En tal condición, es factible afirmar, como lo hace el administrado, que pueden recopilar datos personales adicionales a los requeridos por las normas sectoriales, ello a efectos de fidelizar a sus clientes.

14.8 Sin embargo, las finalidades razonables no resultan ser suficientes para determinar, en el presente caso, si se han observado los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos por la Ley de Protección de Datos Personales.

14.9 Conforme a lo indicado, se requiere examinar con mayor detalle el contenido del principio de finalidad. A los efectos, se tiene que mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que dicho principio dispone "(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales", lo que quiere decir "(...) que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación".

14.10 Como se ha señalado, los datos "correo electrónico", "fecha de nacimiento" y "teléfono" de los huéspedes de THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. se recopilaban a través de la denominada "Tarjeta de Registro", apreciándose que dicho documento no les informa sobre las finalidades de recopilación de dichos datos personales, de modo que aquellos - los clientes o huéspedes - puedan autorizar dicha finalidad debidamente informados.

14.11 Al respecto, el artículo 12, numeral 4, literal b. del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales es claro al señalar que al titular de los datos personales se le debe comunicar la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos, advirtiéndose además que la referida "Tarjeta de Registro" no expresa si la recopilación de los datos personales mencionados en el considerando precedente es obligatoria o voluntaria, lo que tampoco resulta ser coherente con el literal e. del citado artículo y numeral, que señala que al titular del dato personal debe comunicársele el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga.

14.12 Sobre ello, si bien el administrado señaló en su descargo (considerando 6.3 precedente) sobre la "Tarjeta de Registro" "que cada huésped recibe y firma voluntariamente al momento de hospedarse en nuestro establecimiento comercial",



A. Priaté V.

ello no se advierte en la referido documento, sin que se haya aportado prueba que acredite la naturaleza facultativa de la información recopilada.

14.13 En tal caso, puede sostenerse que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., no informó la finalidad ni el carácter obligatorio o facultativo de la información (correo electrónico, fecha de nacimiento y teléfono) que es recopilada a través de su "Tarjeta de Registro". Consecuentemente, la finalidad de dicho tratamiento no fue la autorizada.

14.14 Sobre el principio de proporcionalidad, a través del citado Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que "(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)".

14.15 En el presente caso, careciéndose de una finalidad autorizada, resulta relevante no perder de vista que el administrado requiere datos adicionales a los solicitados por las normas sectoriales², siendo que éstas últimas exigen a los establecimientos de hospedaje contar con un registro de huéspedes.

Dicho de otro modo, los datos personales solicitados por medio de registros de huéspedes o tarjetas de registro son recogidos, como su propia denominación lo señala, con fines de registro, es decir, de inscripción de datos de quienes hacen uso de un establecimiento de hospedaje, siendo que dicha recopilación no está, en modo alguno, relacionada al objeto de fidelización de clientes.

Consecuentemente, y por lo indicado en el párrafo precedente, la recopilación realizada a través de la "Tarjeta de Registro" de los datos personales correo electrónico, fecha de nacimiento y teléfono, no resulta ser imprescindible o relevante a los fines de registro establecidos en las normas sectoriales aplicables a los establecimientos de hospedaje.

14.16 Conforme a ello y por las razones expuestas, la Dirección de Sanciones entiende que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., ha efectuado tratamiento de datos personales contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

14.17 Es de advertirse, que adjunto a su escrito de fecha 13 de agosto de 2015, mencionado en el considerando 9 precedente, el administrado remitió una "Tarjeta de Registro", observándose que aquella ya no considera los datos de correo electrónico (e-mail) y teléfono de sus huéspedes, incluyendo además una nueva cláusula de consentimiento con un recuadro que indica "Aceptar".



A. Prialé V.

² **Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado con Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR:**

"Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento y sus Anexos, se entiende por:

(...).

p) **Registro de Huéspedes:** Registro llevado por el establecimiento de hospedaje, en fichas o libros, en el que obligatoriamente se inscribirá el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren, sea que estén o no incluidos en la tarifa".

(...).

Artículo 31.- Registro de Huéspedes

Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, acreditando su identidad y demás información, según lo establecido en el inciso p) del artículo 3 del presente Reglamento".



Resolución Directoral

No obstante, THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. no señala ni precisa si ello responde a un acto de enmienda o subsanación de su parte. Cabe precisar, en todo caso, que la "Tarjeta de Registro" que se viene examinando en el presente caso es la que obra a fojas 00015 del expediente administrativo, al haber sido esta recabada por la Dirección de Supervisión y Control durante el procedimiento fiscalizador llevado a cabo sobre el indicado administrado.

14.18 Por otro lado, en relación a lo manifestado por THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. en su escrito de fecha 13 de agosto de 2015 (cuarto párrafo del considerando 9 de la presente), se tiene que tales aspectos tiene que ver con medidas de seguridad implantadas sobre sus bancos de datos personales, lo que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la realización de flujo transfronterizo

14.19 Mediante Informe N° 66-2015-JUS/DGPDP-DSC, que aclara el Informe N° 054-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"4. Thunderbird Hoteles Las Américas S.A. (Fiesta Hotel) realiza flujo transfronterizo al margen de las disposiciones de la LPDP, toda vez que no ha cumplido con la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 77° del Reglamento de la LPDP. Dicha acción constituye una "infracción grave" prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP."

14.20 Del mismo modo, en los numerales 5, 6 y 7 del Acápito II del citado informe se indica lo siguiente:

"5. Por otro lado, en los numerales 26, 29, 30, 31 y 32 del punto del III Informe N° 54-2015-JUS-DGPDP-DSC se evidencia que la entidad fiscalizada [Thunderbird Hoteles Las Américas S.A.] realiza flujo transfronterizo de la información personal que recibe en el marco de la prestación de sus servicios.

6. Durante la visita de fiscalización el supervisado puso de manifiesto que el Hotel supervisado utiliza el formato de "Tarjeta de Registro", en el cual se incluye la siguiente cláusula:

"Por este medio autorizo a Thunderbird Fiesta Hotel a reunir, procesar y usar toda la información provista por mi (incluyendo cualquier información personal de identificación) para cualquier propósito legal relacionado con negocios del grupo Thunderbird que sean revelado, y a guardar y transmitir (por correo, fax, electrónicamente u otro medio confiable) toda o parte de mi información a destinos



A. Priale V.

dentro y fuera del punto de colección incluyendo los Estados Unidos". (El resaltado es propio).

7. En ese sentido, durante el proceso de fiscalización quedó evidenciado que, mediante la "Tarjeta de Registro", el Hotel recopila información para la realización de transferencia internacional de datos personales a Estados Unidos, siendo que dicha transferencia se realiza al margen de las disposiciones de la LPDP y su reglamento".

14.21 En consecuencia, durante el procedimiento fiscalizador llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control, quedó evidenciado que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. realiza flujo transfronterizo de datos personales, en los términos establecidos en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual señala que el flujo transfronterizo de datos personales es la transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.

En tal sentido, no es exacto afirmar, como lo hace el administrado en su descargo (considerando 6.2 precedente), que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. no realiza flujo transfronterizo de datos personales.

14.22 Al realizar flujo transfronterizo de datos personales, THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., tiene la obligación de poner en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales dicha actividad, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³, lo que además debe concordarse con el numeral 5 del artículo 77 del citado Reglamento⁴, el cual establece que son actos inscribibles en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

14.23 Sin embargo, se ha tenido a la vista la comunicación electrónica de fecha 8 de abril de 2015, con la que la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales informa que, a dicha fecha, no figuraba ninguna inscripción de banco de datos personales a nombre de THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., siendo que por tal razón, no declaró la realización de flujo transfronterizo de datos personales.

14.24 Del mismo modo, se advierte que en las tres (3) solicitudes de registro de banco de datos personales que el administrado presentó el 8 de mayo de 2015, señalaron no efectuar transferencias internacionales de datos personales, razón por la cual se tiene que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., estando a lo



A. Priolé V.

Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

³ "Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales:

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos".

⁴ "Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro: "Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

(...)"



Resolución Directoral

señalado en los considerandos 14.20 y 14.21 precedentes, no comunicó la realización de flujo transfronterizo.

Al respecto, el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece que uno de los requisitos para inscribir los bancos de datos personales es, entre otros, el proporcionar la información sobre los destinatarios de transferencias de datos personales.

Asimismo, el artículo 83 del citado Reglamento señala, entre otros, que la resolución que disponga la inscripción de bancos de datos personales debe consignar los receptores de los datos personales y del flujo transfronterizo.

De lo preceptuado en los artículos 79 y 83 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, debe inferirse que el titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento que efectúa flujo transfronterizo, debe declararlo al momento de cumplir con la obligación de solicitar la inscripción de sus respectivos bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

14.25 Conforme a ello y por las razones expuestas, la Dirección de Sanciones entiende que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., al no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo, ha incumplido las disposiciones anteriormente citadas tanto de la Ley de Protección de Datos Personales como las de su Reglamento.

14.26 Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, a criterio de la Dirección de Sanciones ha quedado evidenciado que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. ha incurrido en la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

15. En relación al aspecto señalado en el considerando 12.3, señalamos lo siguiente:

15.1 Mediante Informe N° 054-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:



A. Priaté V.

"1. Thunderbrid Hoteles Las Américas S.A. (Fiesta Hotel) es titular del Banco de Datos personales, el mismo que se encuentra tanto en soporte automatizado como en soporte no automatizado.

2. Thunderbrid Hoteles Las Américas S.A. (Fiesta Hotel) a pesar de ser titular del banco de datos de sus clientes no ha cumplido con inscribir sus bancos de datos personales, incumpliendo por tanto con la obligación contenida en el artículo en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

15.2 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. es titular del banco de datos personales de clientes, el mismo que cuenta con una versión automatizada y no automatiza.

15.3 En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. se encuentra en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

15.4 Mediante comunicación electrónica de fecha 08 de abril de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A.

15.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes), así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligado a ello.

15.6 Adicionalmente, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, previa solicitud del administrado presentada el 08 de mayo de 2015, expidió la Resolución Directoral N° 1236-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 05 de agosto de 2015, mediante la cual se inscribieron tres (03) bancos de datos personales de titularidad de THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., siendo éstos el banco de datos personales de sus huéspedes, proveedores y trabajadores.



A. Prialé V.

15.7 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus huéspedes presentada por THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 08 de mayo de 2015, esto es, transcurridos ciento sesenta y tres (163) días calendarios después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.



Resolución Directoral

15.8 Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción de THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. de los bancos de datos personales que administra, entre ellos, el de sus clientes (huéspedes), así como su posterior inscripción, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente caso.

15.9 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales", toda vez que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes).

16. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo



A. Priale V.

⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁶.

17. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

17.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

17.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado evidenciadas en el presente caso afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado: No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus clientes (huéspedes), es de advertirse que el administrado presentó el 08 de mayo de 2015, la solicitud de inscripción de los bancos de datos personales de proveedores, huéspedes y trabajadores ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, siendo que con Resolución Directoral N° 1236-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 5 de agosto de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlos.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, meses después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron las respectivas solicitudes de inscripción de sus bancos de datos personales, entre ellos, el de su banco de datos personales de huéspedes.



A. Prialé V.

⁶ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que se tendrá en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

- Respecto de las demás infracciones atribuidas, es decir, las desarrolladas en los considerandos 13 y 14 precedentes, se advierte que el administrado ha cuestionado dichas imputaciones, negando todo actuar que suponga una contravención a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. no es reincidente, ya que como resultado de diferente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se valora positivamente su conducta procedimental, pues cumplió con atender los requerimientos que le fueron efectuados.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del bancos de datos personales de sus clientes (huéspedes), se tiene que no obstante lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribirlo, lo que, como se ha indicado en el literal precedente, ha sido realizado luego de verificarse la infracción que se le atribuye.
- Respecto a la conducta relacionada a la realización tratamiento de los datos personales sin contar para ello con el consentimiento respectivo, se tiene que el administrado obtuvo el consentimiento de sus huéspedes mediante una cláusula no acorde con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento; lo que trae como consecuencia que dicho consentimiento sea inválido y, por lo tanto, inexistente.

Tal tratamiento efectuado sin consentimiento, se constituye como un medio de recopilación proactiva, es decir, que se sustenta en la iniciativa evidente del administrado de acceder a datos personales para su beneficio.



A. Priaté V.

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de datos personales contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se tiene que la recopilación de tales datos personales - correo electrónico, fecha de nacimiento y teléfono de huéspedes - se efectuó sin informar la finalidad del tratamiento, de modo que aquella no pudo ser autorizada; asimismo, la recopilación de los mencionados datos personales realizada a través de la "Tarjeta de Registro", no resulta ser imprescindible o relevante a los fines de registro establecidos en las normas sectoriales aplicables a los establecimientos de hospedaje.

Respecto a la conducta relacionada a la no comunicación de realización de flujo transfronterizo, se tiene que al verificarse la realización de flujo transfronterizo durante el desarrollo del procedimiento fiscalizador, el administrado no cumplió con comunicarlo, siendo que, por el contrario, mantiene su afirmación en el sentido que no realiza flujo transfronterizo.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

De lo mencionado en el considerando 14.6 precedente, se tiene que el administrado recopiló correos electrónicos, fechas de nacimiento y teléfonos de sus huéspedes con el objeto de fidelizar a sus clientes. Ello significa que dicha recopilación respondió a propósitos comerciales, lo que se constituye como un beneficio obtenido.

Dicho tratamiento fue realizado mediante la utilización de una fórmula de consentimiento inválido que, como tal, incumplió con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

En tal caso, es evidente que se ha dado un beneficio ilegalmente obtenido en favor del administrado.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En relación a las conductas imputadas, el administrado en su descargo intenta justificar sus incumplimientos en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.

De otro lado, resulta importante precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que el administrado no reconoce espontáneamente las infracciones que le son atribuidas, sino que, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A., con la multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT), por haber



A. Priaré V.



Resolución Directoral

realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes utilizando formas de consentimiento inválidas contenidas en sus tarjetas de registro, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A.**, con la multa ascendente a Veintitrés Unidades Impositivas Tributarias (23 UIT), por haber tratado los datos personales de sus huéspedes sin una finalidad autorizada y efectuar tratamientos de datos personales no imprescindibles o relevantes, contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, así como por no comunicar la realización de flujo transfronterizo a la Dirección General de Protección de Datos Personales, incumpliendo disposiciones contenidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Sancionar a **THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A.**, con la multa ascendente a Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes) en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 4.- Ordenar, en virtud al artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁷, como medida correctiva a **THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A.**, que comunique la realización de flujo transfronterizo de datos personales a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, bajo apercibimiento de declarar el incumplimiento de la obligación accesoria y proceder a la aplicación de multas coercitivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁸.



A. Prialé V.

⁷ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

⁸ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

Artículo 5.- Notificar a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁹, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 6.- Notificar a THUNDERBIRD HOTELES LAS AMÉRICAS S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

“Artículo 131.- Aplicación de multas correctivas: En caso de incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuesta por infracción a la Ley y el presente reglamento, la Dirección de Sanciones podrá imponer multas coercitivas de acuerdo a la siguiente graduación: 1. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones leves, la multa coercitiva será desde cero coma dos a dos Unidades Impositivas Tributarias (0,2 a 2 UIT). 2. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones graves, la multa coercitiva será de dos a seis Unidades Impositivas Tributarias (2 a 6 UIT). 3. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones muy graves, la multa coercitiva será de seis a diez Unidades Impositivas Tributarias (6 a 10 UIT).”

⁹ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”